



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. 0489-PMG-AP-2010
Quito, 07 de octubre de 2010

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

Trámite **46670**
Codigo validacion **AI2ZROSVSI**
Tipo de documento: MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción: 11-oct-2010 09:35
Numeración documento: 0489-pmg-ap-2010
Fecha oficio: 07-oct-2010
Remitente: MONCAYO PACO
Razón social:
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleaanacional.gov.ec/diagnosticoTramite.jsf>

Anexa: 6 Folios

Presente

De nuestra consideración:

De conformidad a lo establecido en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**, a efecto que se sirva darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente

Paco Moncayo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

MARCO MORILLO

PMG/gpo

EDWIN USCÁ

RAFAEL DÁVILA E.

TOMAS FEVALLOS

CESAR MONTÍVAR

DIANA ATAMAINT

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República aprobada en Montecristi, establece como eje transversal la construcción de un poder ciudadano que tiene como fundamento la participación protagónica de los actores sociales en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, sus representantes y la sociedad.

La atribución de la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, no se limita por plazos, por el contrario, el poder del legislador para aprobar la normativa es una atribución específica, propia de su esencia, pues lo fundamental es que la expedición de leyes responda a un profundo análisis legislativo y una importante participación ciudadana.

El caso de la Ley Orgánica de Servicio Público que fuera mayoritariamente aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, fue el mejor ejemplo de que una ley analizada y debatida por más de un año y consensuada con los representantes de los sujetos obligados por ella, facilita el trabajo de la legislatura, viabiliza la construcción del poder ciudadano y genera un ambiente de paz social.

La acción del Presidente de la República de descartar mediante la Objeción Parcial, todos los acuerdos logrados por la Asamblea Nacional, órgano máximo de la democracia por su composición pluralista, con los grupos afectados, e imponer su visión como única alternativa posible, además de violentar de forma flagrante el derecho constitucional de las y los ciudadanos de "PARTICIPAR" en el proceso de formación de la ley, alteró gravemente la paz social y debilitó la institucionalidad democrática del país.

Siendo indispensable reparar el grave daño a la paz social originado por el Ejecutivo, se propone reformar la ley en aquellos puntos que fueron materia de consenso entre el pueblo y la asamblea.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR CONSIDERANDO

- Que** el más alto deber del estado es mantener la paz social y fomentar la cultura de diálogo entre sus habitantes;
- Que** la Constitución obliga al poder público y a todos los habitantes del país a observar de forma mandatoria sus disposiciones;
- Que** la Constitución garantiza la participación de las y los ciudadanos en la construcción de las políticas públicas de forma protagónica;

Que la extralimitación del uso de la facultad constitucional de la objeción parcial, por parte del Ejecutivo, ha afectado derechos adquiridos por los ciudadanos y menoscabado el principio constitucional de la participación ciudadana;

Que los hechos acaecidos el 30 de septiembre del 2010 le obligan a la Función Legislativa a privilegiar el camino del diálogo y del consenso para restablecer la paz social;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

*"Artículo 3.- **Ámbito.-** Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en:*

Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Electoral, y de Transparencia y Control Social;

Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; y las personas jurídicas de derecho público creadas por acto normativo de los mismos para la prestación de servicios públicos;

Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad y el control estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

La Procuraduría General del Estado; y

La Corte Constitucional.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta Ley a efecto de remuneraciones, derechos, obligaciones, nepotismo y procedimientos disciplinarios, las empresas públicas, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de recursos públicos, a excepción de SOLCA y los organismos deportivos autónomos, éstos en calidad de personas jurídicas de derecho privado.

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En materia de administración del talento humano y de remuneraciones, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las funciones independientes y otras

instituciones y organismos autónomos, se regirán por sus propias normativas en concordancia con la Constitución y la presente Ley.

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en lo relacionado con los derechos y obligaciones, sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se regirán a lo dispuesto en sus respectivas leyes especiales. El Ministerio de Relaciones Laborales fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de esta Ley a la Función Legislativa, Judicial; y, la Contraloría General del Estado, que se regularán en materia de administración del talento humano y remuneraciones por sus propias leyes.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 37 por el siguiente:

*“Artículo 37.- **Del traspaso de puestos a otras unidades o instituciones.**- La autoridad nominadora, previo informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano, podrá autorizar el traspaso de puestos, con la respectiva partida presupuestaria, de una unidad administrativa a otra, dentro de la misma institución.*

Para el traspaso de puestos con su respectiva partida presupuestaria a otra entidad, institución, organismo o persona jurídica de las señaladas en el artículo 3 de esta ley, además del informe técnico de la unidad de administración del talento humano, se requerirá dictamen presupuestario Ministerio de Finanzas si ello implica aumento de la masa salarial o gasto corrientes de la entidad.

Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, se procederá, de conformidad con lo determinado en la Ley.”

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 46 por el siguiente:

*“Artículo 46.- **Acción contencioso administrativa.**- La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.*

Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto, para la servidora o servidor destituido, será restituido en sus funciones de forma inmediata, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir más los intereses. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación.

En caso de fallo favorable para la servidora o servidor suspendido y declarado nulo o ilegal el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fue ilegal o nula, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que la servidora o el servidor haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave. La sentencia se notificará a la Contraloría General de Estado para efectos de control.

En caso de que la autoridad nominadora se negare a la restitución será sancionada con la destitución del cargo."

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 51 por el siguiente:

Artículo 51.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley .- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias:

- a) *Ejercer la rectoría y control de la administración del talento humano en la Función Ejecutiva, mediante la expedición de normas técnicas;*
- b) *Proponer las políticas de Estado de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público;*
- c) *Preparar y expedir los reglamentos de aplicación general de gestión organizacional por procesos y de recursos humanos;*
- d) *Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación;*
- e) *Determinar en forma técnica, los montos máximos obligatorios que se asignarán para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales;*
- f) *Las demás que le asigne la Ley.*

En las instituciones, entidades y organismos del sector público, sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica cuando fuere del caso.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 77 por el siguiente:

"Artículo 77.- De la planificación de la evaluación.- El Ministerio de Relaciones Laborales y las Unidades Institucionales de Administración del Talento Humano, planificarán y administrarán un sistema periódico de

evaluación del desempeño, con el objetivo de estimular el rendimiento de las servidoras y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que se expedirá para tal propósito. Planificación y administración que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales correspondientes.

Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán una vez al año, a excepción de las y los servidores que hubieren obtenido la calificación de insuficiente quienes serán evaluados nuevamente conforme lo indicado en el Artículo 80 de esta Ley."

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 80 por el siguiente:

*"Artículo 80.- **Efectos de la evaluación.**- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será capacitado por la institución en un lapso máximo de seis meses, culminado el cual será nuevamente evaluado. De obtener la calificación de insuficiente en la segunda evaluación, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata.*

La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular, será capacitado por la institución para ser evaluado en el plazo de seis meses; si en la siguiente evaluación mereciere nuevamente la calificación de regular, dará lugar a que no sea considerado para ascensos por el período de dos años contados desde la última evaluación.

La evaluación la efectuará el jefe inmediato y será revisada y aprobada por el inmediato superior institucional o la autoridad nominadora.

La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, aprobarán mediante ordenanza su estructura orgánica, clasificación de puestos, régimen Disciplinario, Jornadas Laborales y Escalas Remunerativas."

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 81 por el siguiente:

*"Artículo 81.- **Estabilidad de las y los servidores públicos.**- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.*

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público."

Art. 8.- Sustitúyase el Art. 100 por el siguiente:

"Artículo 100.- Unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior.- La remuneración mensual unificada que conste en la escala que expedirá el Ministerio de Relaciones Laborales, constituye el ingreso que percibirán la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y las demás autoridades y funcionarias o funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior que señale el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas.

Los miembros de directorios, administradores y quienes ejerzan la representación en estas entidades, empresas o sociedades tendrán la calidad de mandatarios y no les vinculará relación de dependencia laboral con las mismas.

El Ministerio de Relaciones Laborales, podrá establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas o para el cálculo de ingresos complementarios de servidoras o servidores públicos.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, se aplicará su propia normativa."

Art. 9.- Sustitúyase el Art. 102 por el siguiente:

"Artículo. 102.- Determinación de la remuneración.- Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del Artículo 132 de esta Ley.

En las instituciones en la cuales existan distintos niveles funcionales, grupos ocupacionales, rangos o jerarquías; el Ministerio de Relaciones Laborales, previo el estudio técnico respectivo, expedirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas que correspondan, considerando las particularidades

institucionales. Dicha escala estará enmarcada dentro de los rangos de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del servicio público.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, aprobarán mediante ordenanza sus escalas remunerativas que se sujetarán a su real capacidad económica.

El Ministerio de Relaciones Laborales fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos."

Art. 10.- Sustitúyase el Art. 110 por el siguiente:

"Artículo 110.- **Pago hasta el último día del mes.-** La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación de la Institución, cualquiera que fuese la causa de ésta. En consecuencia, las remuneraciones no serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetarán a lo que estipulen los mismos."

Art. 11.- Sustitúyase el Art. 114 por el siguiente:

"Artículo 114.- **Pago por horas extraordinarias o suplementarias .-** Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias o sesenta suplementarias al mes.

No se obligará a la servidora o servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias sin el pago correspondiente."

Se considerarán horas suplementarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

Las horas suplementarias y extraordinarias no podrán exceder, cada una, de 60 horas en el mes y serán pagadas, respectivamente, con un recargo equivalente al 25 y 60 por ciento de la remuneración mensual unificada de la servidora o servidor. Para el cálculo de dichas horas se tomará como base la remuneración que perciba la servidora o servidor público que corresponda a la

hora de trabajo diurno.

El trabajo que se desarrollare en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo y el trabajo en estos días forman parte de la jornada ordinaria de trabajo de cinco días semanales será pagado con un recargo del 25%.

Exceptuase de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior.

En caso que una servidora o servidor sea obligado a laborar sobre los límites establecidos en este artículo se le reconocerá el pago de las horas adicionales laboradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar respecto de la autoridad que dispuso la medida. "

Art. 12.- Sustitúyase el Art. 124 por el siguiente:

*"Artículo 124.- **Compensación por gastos de residencia.**- Las servidoras y servidores que tuvieren su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar temporalmente su residencia y domicilio a otra ciudad de otra provincia, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a una compensación económica que no podrá superar los tres salarios básicos unificados por mes para los trabajadores en general del sector privado, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.*

Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales la norma técnica que hace referencia el inciso anterior, la expedirá el correspondiente órgano legislativo."

Art. 13.- Sustitúyase el Art. 129 por el siguiente:

*"Artículo 129.- **Beneficio por jubilación.**- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 3 de esta Ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes, en función de la disponibilidad fiscal existente. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.*

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio,

no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

Art. 14.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

"PRIMERA.- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el Artículo 3 de esta Ley, será igual al indicado en el Artículo 129 de esta Ley.

A las y los servidores que laboren en la provincia de Galápagos al amparo de su Régimen Especial, el personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el Artículo 3 de esta Ley, se les pagará por concepto de eliminación o supresión de partidas y por una sola vez catorce salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de cuatrocientos veinte salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total."

Art. 15.- Sustitúyase la Disposición General Décima Segunda por la siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA.- Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y los montos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 132 de esta Ley. Las servidoras y servidores que se retiren en cumplimiento de lo previsto en la disposición general primera, percibirán una sola compensación que será la correspondiente a la de mayor valor, entre las previstas en esta disposición y la primera antes referida.

Las servidoras o servidores en contra de los cuales se encuentre sustanciándose un sumario administrativo y que presentaren su renuncia, no podrán acogerse a esta compensación, salvo que fuere exento de responsabilidad al concluir el trámite del mismo. "

Art. 16.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Séptima por la siguiente:

"SÉPTIMA.- Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos y quienes hayan estado contratados, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el Reglamento a esta Ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento regular, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos.

Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios; y, sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los contratos ocasionales señalados en esta Ley.

Las Instituciones Educativas que se encuentran administradas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Aviación Civil, Comisión de Tránsito del Guayas, pasarán a funcionar bajo la rectoría del Ministerio de Educación. El personal administrativo y de servicio que al momento de la expedición de la presente Ley, se encuentre laborando en las instituciones antes mencionadas, se les respetará su estabilidad. El personal directivo deberá cumplir con los requisitos que rigen para el sistema educativo público para continuar desempeñando sus funciones.”

Art. 17.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Novena por la siguiente:

“NOVENA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días desde la publicación de la presente Ley, mediante resolución, expedirá la escala de remuneraciones de los técnicos docentes, educadores para la salud, del Ministerio de Salud Pública, homologada a la escala de remuneraciones del sector público; de conformidad con su clasificación de puestos y, preservando la estabilidad de las y los técnicos docentes conforme a los preceptos constitucionales vigentes.”

Art. 18.- Sustitúyase la Disposición sobre las Derogatorias por la siguiente:

“DEROGATORIAS

En cumplimiento de lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley.

En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Con excepción de las normas que regulan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 84 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos

dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales.

Deróganse expresamente todas las disposiciones legales que establezcan pensiones vitalicias. Regirá únicamente lo establecido en el Título V de esta Ley.

Se deroga la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial, el 12 de mayo de 2005."